



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0029

Valledupar, 11 de febrero 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 13.364.279, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 con sus modificaciones, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, LA CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR – CORPOCESAR, le impuso a GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de legalización de minería tradicional No. NEI-08421, correspondiente al proyecto de explotación de material de construcción ubicado en la Vereda Bella Vista en jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar - Mina Pekín.

Que en virtud de lo descrito y luego de revisar los informes de diligencia de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental a nombre del Señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, de fechas 6 de octubre de 2017, 19 de junio de 2018, 19 de octubre de 2019, 27 de octubre de 2020, 8 de junio de 2023, y del 23 de diciembre de 2024, con su informe aclaratorio, modificatorio y complementario, se observaron sendos incumplimientos a la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió denuncia a través del correo electrónico de la Veeduría Ambiental de San Alberto allegado al email de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con Radicado No. 15283 del 27 de diciembre de 2024, cuyo asunto fue DENUNCIA AMBIENTAL - SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, mediante la cual se informa que:

"El señor criado, ha ocasionado un desastre ambiental y ecológico en la zona perjudicando al ambiente y cortando vegetación, arboles, capa vegetal, suelo, dañando los drenajes naturales y la quebrada que atraviesa su finca ubicada en la vereda Bella Vista, hacienda Aguas Clara, haciendo la actividad minera fuera del área autorizada por la entidad ambiental (Corpocesar), y explotando y comercializando material de construcción no autorizado considerándose esto minería ilegal, a la fecha la entidad ambiental no ha tomado medida contundente contra este señor, consideramos que la entidad ambiental ha sido cómplice silencioso y negligente".

Y se describe como hechos denunciados los siguientes:

3. *Envío de incumplimientos o hallazgos ambientales remitidos o enviados a la oficina jurídica de Corpocesar por parte de una de las dependencias de Corpocesar llamada coordinación seguimiento ambiental desde la vigencia 2017 hasta 2024, sin conocer acciones concretas y contundentes del caso por parte de esta entidad.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAL

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4. *Falta Ambiental gravísima consistente en el desastre ecológico en la zona donde se desarrolla el proyecto perjudicando al ambiente y cortando vegetación, arboles, capa vegetal suelo, dañando los drenajes naturales, afectando la fauna y la vegetación y la quebrada que atraviesa su finca extrayendo y comercializando material de construcción no autorizado (minería ilegal) al venir haciendo la actividad minera fuera del área autorizada por la entidad ambiental (Corpocesar) a la fecha la entidad ambiental no ha tomado medidas contundentes contra este señor, considerando que la entidad ambiental ha sido cómplice silencioso y negligente, afectando aproximadamente 10 hectáreas de bosque natural nativo.*
5. *Incumplimientos REPETITIVOS - RECURRENTE - REITERATIVO de obligaciones ambientales de acuerdo con la resolución donde la entidad ambiental impuso el PMA al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO.*

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió por competencia la denuncia presentada por la Veeduría Ambiental de San Alberto, siendo radicada con los Nos. 00220 y 00225 del 10 de enero de 2025, reenviados mediante radicado 01658 de fecha 06 de febrero de 2025 y radicado 01755 de fecha 10 de febrero de 2025; en igual sentido, procedió el Ministerio de Minas y Energía a través del Radicado No. 01254, de fecha 29 de enero de 2025.

Que CORPOCESAR recibió requerimiento por parte del Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No. 00235 del 10 de enero de 2025, en la que solicita:

"...informe a este despacho, la gestión desplegada para evitar el daño ambiental referido en la denuncia, y en caso de existir proceso sancionatorio ambiental en curso se nos remita copia digital del expediente". Petición reiterada mediante oficio con radicado interno No 01539 de fecha 04 de febrero de 2025.

Que mediante oficio RECAR-SECAR-29.25 de fecha 03 de febrero de 2025 y recibido en Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado 01614 de fecha 05 de Febrero de 2025, solicitud emanada de la Policía Nacional, se recibe petición mediante la cual solicita acompañamiento idóneo en temas de minería para efectos de contar con concepto técnico a fin de realizar proceso de judicialización, para lo cual la oficina jurídica de Corpocesar realizó solicitud de apoyo a la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica, esto mediante oficio OJ-1200-0031, sin que a la fecha se haya allegado el informe técnico correspondiente.

Que al verificar la información que sobre el particular reposa en la oficina jurídica de la Corporación se logró evidenciar lo siguiente:

1. Mediante oficio interno C-GSA-079 de fecha diciembre 06 de 2017 emanado de la coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental se reporta a la Oficina Jurídica situación o conducta presuntamente contraventora de la normatividad ambiental, lo cual dio origen al proceso sancionatorio ambiental expediente SN/2017, el cual a la fecha se encuentra en etapa de Inicio.
2. Mediante oficio interno de fecha 02 de agosto de 2018 emanado de la coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental se reporta a la Oficina Jurídica situación o conducta presuntamente contraventora de la normatividad ambiental, lo cual dio origen al proceso sancionatorio ambiental expediente SN/2018, el cual a la fecha se encuentra en etapa de pliego de cargos.
3. Mediante oficio interno de fecha 15 de marzo de 2021 emanado de la coordinación para la gestión del Seguimiento Ambiental se reporta a la Oficina jurídica situación o conducta presuntamente contraventora de la normatividad ambiental, lo cual dio origen al proceso sancionatorio ambiental expediente OJ-071 - 2022, el cual a la fecha se encuentra en etapa de Inicio.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4. Mediante oficio interno SGAGA - CGITSGA-425 de fecha diciembre 13 de 2023 emanado de la coordinación para la gestión del Seguimiento Ambiental se reporta a la Oficina Jurídica situación o conducta presuntamente contraventora de la normatividad ambiental

Que En el oficio SGAGA- CGITSGA - 425 de fecha 13 de diciembre de 2023 se reporta a la oficina jurídica lo siguiente:

Que a través del Auto No. 013 del 03 de mayo de 2023, se ordena diligencia de visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2143 de fecha 23 de diciembre de 2014, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que, conforme a lo anterior, el día 08 de junio de 2023, se expidió el informe de diligencia de visita de control y seguimiento ambiental, determinándose una serie de incumplimientos en las obligaciones impuestas al Señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO mediante la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, el cual fue radicado en la Oficina Jurídica el 13 de diciembre de 2013, a través del memorando SGAGA-CGITGSA-425, observándose que se incumplieron los numerales 1,2,4,9,11,15,19,21,22,23,24,25,26,28,32,36,37,38,39,41,42,48 y 50 del artículo tercero de la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que, en virtud de lo anterior, la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar impuso al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO medida preventiva a través de resolución No.0026 del 27 de mayo de 2025, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades contempladas en la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que mediante radicado No. 07422 del 11 de junio de 2025, el señor Guillermo Elías Criado Pacheco, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de Resolución No. 0026 del 27 de mayo de 2025.

Que a través de oficio No. OJ-1200-1031 del 24 de julio de 2025, se le dio respuesta solicitó el levantamiento de la medida preventiva con radicado No. 07422 del 11 de junio de 2025.

Que por medio de radicado No.11399 del 25 de agosto de 2025, el señor Guillermo Elías Criado Pacheco, presentó derecho de petición solicitando la intervención institucional ante presiones extorsivas y presuntas falsas denuncias contra la mina Pekin.

Que mediante oficio interno No. OJ-1200-0728 del 28 de agosto de 2025, procedió la Oficina Jurídica de Corpocesar a solicitar un informe sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones ordenadas mediante la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que a través de oficio No. SGAGA-CGITGSLA-3400-356 del 01 de septiembre de 2025, la Coordinación Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico, informó sobre la reincidencia de situaciones presuntamente

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

contraventoras de la normatividad ambiental vigente por parte del señor GUILLERMO ELÍAS CRIADO PACHECO.

Que por medio de informe de control y seguimiento ambiental No. SGAGA-CGITGSLA-038 del 26 de agosto de 2025, se determinó el incumplimiento de las obligaciones No. 9, 21, 28, 39, 41, 42 y 46 establecidas en el artículo 3 de la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

9 OBLIGACION IMPUESTA: Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo del proyecto aquí mencionado
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: El proyecto minero tiene el deber de responder por los daños, afectaciones e impactos ambientales negativos causados en un área de aproximadamente siete (7) hectáreas, las cuales, se encuentran por fuera de los frentes de explotación 1 y 2 que se autorizaron en la Resolución No. 2143 de 23 de diciembre del 2014, expedida por Corpocesar, para realizar y/o continuar con labores mineras en la zona. No obstante, en la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014 en el artículo segundo, numeral dos, se autoriza para efectuar aprovechamiento forestal único en un área total de 7 hectáreas sobre 212 árboles de diferentes especies, para un volumen total a remover de 136,278 metros cúbicos. El señor Guillermo Elías Criado Pacheco realizó actividades extractivas de materiales de construcción fuera del área autorizada de los polígonos permissionados, originando así, una afectación al recurso suelo. Es menester aclarar que, según lo manifestado por el usuario con el fin de no seguir generando afectaciones ambientales al recurso suelo, culminó las actividades de explotación en dichas áreas. Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el usuario durante la reunión inicial de socialización de la diligencia, se procedió a verificar lo manifestado por el mismo, logrando evidenciar que en dichas áreas no se encontraba maquinaria, ni vestigios de explotación reciente. En virtud de lo anterior, lo descrito en el presente informe técnico, el proyecto minero no cumple a cabalidad con esta obligación, ya que a la fecha no ha adoptado las medidas resarcitorias para dar cumplimiento a la misma.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO
21 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Abstenerse de usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en este acto administrativo, o en condiciones diferentes a las aquí establecidas
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: En desarrollo de la visita en el proyecto minero, se observó vestigios de explotación en áreas no autorizadas en la Resolución No. 2143 de 23 de diciembre del 2014, lo cual ocasionó afectaciones directas sobre los recursos naturales. Esta información quedó plasmada en el informe rendido producto de la visita de control y seguimiento ambiental del año 2024 ordenada mediante Auto No. 007 del 01 de marzo 2024, donde se manifestó una explotación de aproximadamente un área de siete (7) hectáreas. Sin embargo, en la fecha de la realización de la visita, en la cantera Pekín se encontraban realizando actividades extractivas solo dentro del área autorizada en la resolución antes mencionada. <u>De acuerdo con lo anterior se colige que, si bien, durante el desarrollo de la diligencia se evidenció que se encontraban realizando explotaciones de materiales de construcción dentro de la zona permissionada, hay información que obra en el expediente de explotación de un recurso natural renovable que no se encontraba contemplado en el acto administrativo que se impuso, razón por la cual, se considera que el titular del proyecto minero no cumple con esta obligación.</u>
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO
28 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del PMA, la suma de \$ 690.308 en la cuenta corriente No. 938009743 banco BBVA o la No. 5230550921- 8 de BANCOLOMBIA, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe a llegar a la secretaria de la coordinación del sud área jurídica ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez solicitado el estado de cuenta a la oficina de Tesorería de Corpocesar del titular del Plan de Manejo Ambiental, Guillermo Elías Criado Pacheco con cedula de ciudadanía No. 13.369.279, reportó que a la fecha se encuentra pendiente el pago por concepto de seguimiento ambiental realizado en el año 2024 por un valor de un millón ciento noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos (\$1.194.999). Con base en lo anterior, el usuario Guillermo Elías Criado Pacheco viene incumpliendo la presente obligación.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO
39 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir con las prescripciones del informe técnico transcrito en la parte motiva de este proveído
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta el análisis efectuado a la información que reposa en el expediente, como resultado de la visita de seguimiento ambiental y lo descrito en el presente informe técnico, el proyecto no cumple a cabalidad con las prescripciones del informe técnico transcrito en la parte motiva de la resolución que impuso el PMA.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO
41 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar a más tardar el 15 de enero de cada año los siguientes formularios: a) Formato de registro de caudales (incluyendo a diario los datos sobre lectura del sistema de captación, caudal (lt/seg) volumen (l/días o m3/días), (m3/ semanas) y el consolidado mes b) Formulario de reporte de volumen de agua captada y vertida por concesión otorgada. Dichos formularios se encuentran disponibles en la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas y en la página web (atención al ciudadano/formularios, www.corpocesar.gov.co, Trámites ambientales). En caso de no presentarse los referidos formularios, la liquidación y cobro de la TUA se realizará conforme al caudal concesionado.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez realizada la verificación documental que milita en el expediente no se evidencia la presentación de formatos de registro de caudales desde año 2016.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO
42 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar las tasas por concepto de uso del agua.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez solicitado el estado de cuenta a la oficina de Tesorería de Corpocesar del titular del Plan de Manejo Ambiental, Guillermo Elías Criado Pacheco con cedula de ciudadanía No. 13.369.279, reportó que a la fecha se encuentra pendiente el pago por concepto de Tasa por uso de Agua de la vigencia 2024 por un valor de doscientos seis mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$206.246) y en la vigencia 2025 por un valor de doscientos tres mil ochocientos ochenta pesos (\$203.880) Con base en lo anterior, el usuario Guillermo Elías Criado Pacheco viene incumpliendo la presente obligación.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO
46 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Abstenerse de cambiar o modificar sin previa autorización de Corpocesar, el sistema de tratamientos implementado para las aguas residuales domésticas.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez realizado la revisión documental del expediente, no se evidencia la notificación ante Corpocesar, del cambio del sistema de tratamiento implementado para las aguas residuales domésticas.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO

Que mediante auto No. 183 del 26 de agosto de 2025, se requirió al investigado para que procediera a cumplir con las obligaciones relacionadas en el antecedente anterior, concediéndole para tal efecto quince (15) días a partir de la notificación del acto administrativo en citas.

Que a través de radicado No. 12125 del 04 de septiembre de 2025, el investigado le dio respuesta a lo solicitado mediante auto No. 183 del 26 de agosto de 2025, alegando su



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

disposición en cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2143 de 23 de diciembre del 2014.

Que por medio de radicado No.12210 del 05 de septiembre de 2025, el señor Juan Guillermo Criado Pacheco *"ratifico el cumplimiento y solicito el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0026 del 27 de mayo de 2025"*.

Que mediante radicado No. 12667 del 16 de septiembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación solicitó suministrar los documentos relacionados con la investigación administrativas de carácter ambiental en contra de la mina PEKIN, con título minero No. NEI-08421, ubicado en la vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de San Alberto – Cesar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993¹, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015, establece las siguientes definiciones **Plan de manejo ambiental:** *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibídem: **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004- 00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".

El artículo 11 de la resolución 2143 del 23 de diciembre de 2014, por medio del cual se otorgó licencia ambiental estipula que:

El titular del PMA será responsable por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, obligaciones y/o exigencias contenidas en el Plan de Manejo Ambiental o señaladas en este acto administrativo. Dicho incumplimiento originará las correspondientes acciones legales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009², modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.3.2.19.6 del decreto 1076 de 2015. Expresa unas obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos.

Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

1



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN QTRAS DISPOSICIONES.

Por su parte el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, establece que, **Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva.** En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Por su parte el artículo 18 de la norma en cita, preceptúa las formas mediante las cuales se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental: **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que en el título minero otorgado al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, existen incumplimientos reiterativos y continuos a la normatividad ambiental vigente, en especial las contenidas en la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014 y los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.2.3, 2.2.3.2.19.6 del decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del decreto 2390 de 2002 y el artículo 6 de la resolución No. 1572 del 26 de diciembre de 2017.

En ese orden, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, y habiéndose verificado a través del informe de control y seguimiento ambiental de fecha 20 de agosto de 2025, el incumplimiento de las obligaciones No. 9,21,28,39,41,42 y 46 establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, por parte del investigado, procede este despacho, a determinar que existen suficientes méritos para iniciar la actuación administrativa en contra del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De lo anterior, se desprende que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se iniciara como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, criterio legal concordante con lo preceptuado en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En virtud de lo anterior, y de las pruebas obrante en el expediente tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, debido al incumplimiento continuo y reiterativo de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas de carácter ambiental aludidas, conducta generada en el título minero concesionado en la Vereda Bella Vista, Jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar.

En consecuencia, se ordenará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279, en la carrera 9 No. 85-75 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico gecriado@gmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT para la Gestión la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales E Instrumentos de Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CONTINUACIÓN AUTO 0029 DE 11 DE FEBRERO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó.	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306